

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subastas para contratar obras.	9733	para contratación de explotación, conservación y mantenimiento de estación depuradora de aguas.	9735
Ayuntamiento de Manresa (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	9734	Ayuntamiento de Santa Susana (Barcelona). Concurso para construcción y explotación de base náutica y club náutico.	9736
Ayuntamiento de Sabiñánigo (Huesca). Subasta para contratar obras.	9734	Ayuntamiento de Zaragoza. Subastas para contratar obras.	9735
Ayuntamiento de Sacedorbo (Guadalajara). Subasta para enajenación de finca urbana.	9734	Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para adquirir centralita telefónica automática.	9736
Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso		Corporación Metropolitana de Barcelona. Concurso de obras.	9736

## Otros anuncios

(Páginas. 9737 a 9758)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10101** REAL DECRETO 789/1981, de 10 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria dos emisiones de obligaciones no canjeables por un importe de 32.000 y 3.000 millones de pesetas.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento dos, número cuatro, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir Deuda Pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional actualizada del Instituto Nacional de Industria autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras a largo plazo en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, de acuerdo con la autorización contenida en los artículos veinticuatro, número tres, y veintitrés, número dos, apartado a), de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar dos emisiones: Una por importe de treinta y dos mil millones de pesetas nominales con el aval del Estado en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, primera emisión, mil novecientos ochenta y uno, para ser suscritas a lo largo de dicho ejercicio, y otra por importe de tres mil millones de pesetas nominales con el aval del Estado en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, mil novecientos ochenta y uno, segunda emisión», para ser suscritas mediante suscripción pública, que se iniciará el dos de mayo de mil novecientos ochenta y uno y terminará el treinta de mayo de dicho año, señalándose las características de una y otra emisión en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento dos, número cuatro, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos veintitrés, número dos, apartado a), y veinticuatro, número tres, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir treinta y dos mil millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, primera emisión, mil novecientos ochenta y uno», y a emitir tres mil millones de pe-

setas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, mil novecientos ochenta y uno, segunda emisión».

Artículo segundo.—Las operaciones se harán mediante la emisión, la primera, de seiscientos cuarenta mil títulos al portador, de cincuenta mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al seiscientos cuarenta mil, que devengarán el interés del trece por ciento anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de nueve años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización y el pago de los intereses por la cifra de seis mil doscientos treinta y cinco millones ochocientos cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas. La segunda emisión se llevará a efecto mediante seiscientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al seiscientos mil, que devengarán el interés de hasta el trece por ciento anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto por su importe nominal y de una sola vez el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo tercero.—Los cupones de las obligaciones de la primera emisión tendrán vencimiento el treinta de enero y el treinta de julio de cada año, y la cuantía del cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe de los títulos suscritos hasta el vencimiento inmediato siguiente. Los cupones de las obligaciones de la segunda emisión tendrán vencimiento el treinta de mayo y el treinta de noviembre de cada año, siendo el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno la fecha del primer cupón, y el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la del último cupón.

Artículo cuarto.—Autorizado por el artículo veintitrés, número dos, apartado a), de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Presupuestaria citada en el artículo primero de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte, número uno, de la Ley General Presupuestaria ya citada, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las obligaciones a que se refiere la primera emisión. Las obligaciones de una y otra emisión se admitirán de oficio a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**10102 REAL DECRETO 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten.**

El artículo sexto punto tres de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel que corresponde al primero y segundo ciclos de la Educación Uniyersitaria.

En este sentido, la presente disposición pretende el desarrollo reglamentario de esta norma, regulando las líneas generales de estructuración de las enseñanzas impartidas por los Institutos Nacionales de Educación Física y las titulaciones derivadas de las mismas, el contenido básico de sus Planes de estudio y el régimen del Profesorado y de la convalidación de las actuales titulaciones por las futuras. Igualmente delimita las competencias de los Departamentos ministeriales relacionados con su contenido.

Por otro lado, esta regulación que se lleva a cabo permitirá el desarrollo de la disposición transitoria tercera de la referida Ley, en todos sus apartados, que precisa previamente el establecimiento de la normativa plasmada en este Real Decreto.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Los Institutos Nacionales de Educación Física son Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física.

Artículo segundo.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las normas que establezcan la regulación orgánica y docente de los mismos y en sus Estatutos.

Dos. La regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física será aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del de Cultura, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, dos, de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo.

Tres. Los Estatutos de los Centros serán propuestos por los mismos a la aprobación del Consejo Superior de Deportes o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Artículo tercero.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física serán creados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Dos. La financiación y administración de los Institutos corresponderá al Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Tres. La Inspección de estos Centros corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades propias del Consejo Superior de Deportes.

Artículo cuarto.—Podrán acceder a los Institutos Nacionales de Educación Física quienes hayan aprobado el Curso de Orientación Uniyersitaria y suporen las pruebas específicas que establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los alumnos serán admitidos teniendo en cuenta las exigencias específicas de estas enseñanzas y la capacidad de los Centros.

Artículo quinto.—Uno. Las enseñanzas cursadas en los Institutos Nacionales de Educación Física abarcarán dos ciclos. Un primer ciclo, con una duración de tres años, y un segundo ciclo, con una duración de dos años.

Dos. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo y superado una prueba final de evaluación obtendrán el título de Diplomado en Educación Física, equivalente al de Diplomado Uniyersitario, establecido en el artículo treinta y nueve punto uno de la Ley General de Educación.

Tres. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo los que hayan superado el primer ciclo.

Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, equivalente

al establecido en el artículo treinta y nueve punto dos de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Los títulos a que se refieren los apartados dos y tres del artículo anterior serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y habilitarán para el ejercicio profesional en las condiciones que se establezcan.

Artículo séptimo.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física elaborarán, con sujeción a las directrices dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Planes de estudio correspondientes a estas enseñanzas, para su refrendo por el mismo a propuesta del Ministerio de Cultura, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

El Plan de estudios abarcará materias de carácter teórico y práctico, y en ellos se incluirán, como mínimo, las áreas biológica, psicopedagógica, de la motricidad, de la recreación, de pedagogía deportiva y de aplicación práctica.

Dos. El Plan de estudios contendrá enseñanzas obligatorias y optativas. En el establecimiento de estas últimas, los Institutos se atenderán a sus disponibilidades y peculiaridades.

Tres. Los Centros podrán organizar seminarios especiales y de perfeccionamiento.

Artículo octavo.—Uno. El Profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Dos. Podrán impartir disciplinas o materias de carácter práctico los titulados a los que se refiere el artículo quinto punto dos. En el Plan de estudios se determinarán las disciplinas o materias que tienen esta condición.

Tres. También podrán impartir las materias a que se refiere el apartado anterior aquellas personas de relevante capacidad científica o profesional que, sin poseer la titulación establecida en el punto uno de este artículo, sean autorizados por el Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Centro.

Cuatro. A iniciativa del Ministerio de Cultura, se regulará la situación y ordenación administrativa del profesorado. Su acceso se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Artículo noveno.—Los alumnos de los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán idénticos derechos de promoción y ayuda al estudio que los establecidos para los de enseñanza uniyersitaria.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los titulados conforme a Planes de estudio anteriores por los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas en la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno mantendrán todos sus derechos actuales profesionales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Los Planes de estudio vigentes en la fecha de publicación del presente Real Decreto se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas y, en su caso, para presentación de la tesina. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios, deberán seguirlos por los nuevos Planes, mediante la adaptación que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Segunda.—No obstante, a lo establecido en la disposición anterior, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán adaptar el nuevo Plan de estudios a los alumnos que cursen las enseñanzas por el Plan vigente a la publicación del presente Real Decreto mediante la convalidación de asignaturas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—El actual profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona podrá seguir desempeñando sus funciones en los mismos hasta tanto les sea de aplicación el régimen jurídico a que se refiere el artículo octavo, cuatro.

Cuarta.—Durante el plazo de cinco años, los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores titulados por Planes de estudios anteriores podrán obtener los títulos establecidos en el artículo quinto mediante el cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades.

El referido plazo contará a partir de la entrada en vigor de las normas que a estos efectos dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.—Con independencia del acceso a las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, regulado en el artículo cuarto, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, establecerá el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional puedan cursar sus estudios con carácter único y extraordinario, y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.